



ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL AÑO 2023, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN LGII,
CELEBRADA EL 1º DE MARZO DE 2023.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del primero de marzo del año dos mil veintitrés se llevó a cabo la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Rehabilitación Luis Guillermo Ibarra Ibarra, correspondiente al año dos mil veintitrés, en la Sala de Juntas de la Dirección de Administración del propio Instituto, sito en Calzada México-Xochimilco Número 289, Colonia Arenal de Guadalupe, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, a fin de desahogar el siguiente:-----

ORDEN DEL DÍA-----

- I. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM -----
- II. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA -----
- III. ANÁLISIS DEL ACTA DE CLASIFICACIÓN DETERMINADA COMO CONFIDENCIAL EN SU TOTALIDAD, POR EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO, DE LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL RELACIONADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330020922000435, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE: RRA 507/23. -----

DESARROLLO DE LA SESIÓN-----

I.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM-----

Se encuentran presentes todos los integrantes del Comité de Transparencia: Lic. Eduardo S. Villanueva Zamacona, Encargado de Despacho de Subdirección de Asuntos Jurídicos y





Presidente del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Rehabilitación Luis Guillermo Ibarra Ibarra, con fundamento en el artículo 43 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Rehabilitación y de conformidad con el oficio número INRLIGII/DG/115/2022 de fecha 1 de febrero de 2022, suscrito por el Dr. Carlos Javier Pineda Villaseñor, Director General del Instituto Nacional de Rehabilitación Luis Guillermo Ibarra Ibarra, así como, a lo establecido en el Artículo 5 del Manual de Organización y Funcionamiento de este Comité; Lic. Humberto Moheno Diez, Director de Administración y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Rehabilitación Luis Guillermo Ibarra Ibarra; y la Dra. Nallely Jerónimo González, Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Rehabilitación Luis Guillermo Ibarra Ibarra, e integrante del Comité de Transparencia. Asimismo, se encuentran presentes el Dr. Salvador Castro Huerta, Encargado del Módulo de la Unidad de Transparencia y como invitado el Lic. Luis Ernesto Garduño Argüelles, Jefe de Servicios de la Subdirección de Asuntos Jurídicos, ambos del Instituto Nacional de Rehabilitación Luis Guillermo Ibarra Ibarra. -----

ACUERDO 1-EXT-I-2023: Se declara la existencia de quórum y válidos los acuerdos que se establezcan.-----

II.- LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA. -----

Se sometió a la consideración de los miembros del Comité de Transparencia el Orden del Día de la Primera Sesión Extraordinaria del año 2023. -----

ACUERDO 2-EXT-I-2023: Se aprobó en todos sus términos el Orden del Día de la Primera Sesión Extraordinaria del año 2023.-----

III. ANÁLISIS DEL ACTA DE CLASIFICACIÓN DETERMINADA COMO CONFIDENCIAL EN SU TOTALIDAD, POR EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO, DE LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL RELACIONADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330020922000435, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR



Dear Sir,

I have the pleasure to acknowledge the receipt of your letter of the 15th inst. regarding the matter mentioned therein.

The information you have provided is being reviewed and a decision will be made as soon as possible.

I am sure you will understand the need for a thorough examination of the matter.

Yours faithfully,

[Signature]



EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE: RRA 507/23, A EFECTO DE QUE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME, MODIFIQUE O REVOQUE LA CLASIFICACIÓN DE DICHA INFORMACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.-----

En uso de la palabra el Lic. Eduardo S. Villanueva Zamacona, Presidente del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Rehabilitación Luis Guillermo Ibarra Ibarra, señala que hará una reseña del Recurso de Revisión RRA 507/23, materia de la presente Sesión del Comité de Transparencia, inicia señalando que con fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados se notificó al Módulo de la Unidad de Transparencia de este Instituto la solicitud de información con número de folio 330020922000435 de la siguiente manera:-----

“Solicito amablemente todos los documentos que se encuentren en sus archivos y las bases de datos de este sujeto obligado que den cuenta del número de consultas a pacientes con secuelas por Covid-19: desde el 2020 hasta la actualidad, todos los niveles de atención, a nivel nacional. Esto con fundamento en los Artículos 130 y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública”.

En consecuencia, el sujeto obligado, Instituto Nacional de Rehabilitación Luis Guillermo Ibarra Ibarra dio respuesta a la citada solicitud de información 330020922000435, en los siguientes términos:-----

Base de Datos Número de Consultas

	Primera vez	Subsecuente	Total	Terapias
Nervio periférico	11	31	42	820 Sesiones
Daño cerebral adquirido	7	35	42	820 Sesiones
Rehabilitación cardíaca	160	640	800	3496
Rehabilitación Pulmonar	210	420	630	2704
Rehabilitación Geriátrica	35	60	95	390
Total	423	1186	1609	8230





1950

Y 1000 11/10/50

TO: SAC, NEW YORK

FROM: SAC, PHOENIX

RE: [Illegible]

[Illegible text follows, appearing to be a memorandum or report with several paragraphs of text.]

[Illegible text block, possibly a signature or a specific section of the document.]

[Illegible text block, possibly a list of items or a detailed report.]

100-100000



Sin embargo, con fecha 16 de enero de 2023 el peticionario de información, interpuso su inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la que establece: -----

“No estoy conforme con la respuesta del sujeto obligado porque yo solicité todas las expresiones documentales y archivos, y la respuesta me ofrece solo cifras en un documento ad hoc que me impide, por ejemplo, desagregar año por año. Por lo anterior, pido al INAI que instruya al sujeto obligado entregar la información solicitada”. -----

Al presentar la recurrente la inconformidad citada, el 23 de enero de 2023 se admitió a trámite el recurso de revisión con número de expediente **RRA 507/23**, el cual se notificó a las partes el 25 de enero de 2023, por lo que el sujeto obligado Instituto Nacional de Rehabilitación Luis Guillermo Ibarra Ibarra, presentó con fecha 03 de febrero de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sus Manifestaciones y Alegatos, en los que señaló:-----

PRIMERO.- Debe señalarse que la petición inicial de información con número de folio **330020922000435** hecha por la peticionaria “Roxana”, fue atendida en tiempo y forma legales, dando respuesta total a la solicitud, como más adelante se expondrá. -----

--- Por razón de método, el suscrito analizará la forma en que la propia solicitante expresó su petición y debido a ello, fue que este Sujeto Obligado respondió a la petición, siempre de conformidad a las facultades y obligaciones que las leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública le confieren. -----

--- Acorde a la solicitud de información formulada por la ahora recurrente, ésta requirió disponer de “todos los documentos que se encuentran en sus archivos y las bases de datos de este sujeto obligado que den cuenta del número de consultas a pacientes con secuelas por Covid-19: desde el 2020 hasta la actualidad, en todos los niveles de atención, a nivel nacional”; es decir, de acuerdo a la interpretación gramatical, y literal, la información requerida por la solicitante es la **cuenta del número de consultas (otorgadas) a pacientes con secuelas por COVID-19 desde 2020 hasta la actualidad** que viene a significarse en el centro o punto medular de la petición de información, ya que en puridad, “todos los documentos que se encuentran en sus archivos y las bases de datos de este sujeto obligado” representan únicamente el recipiente en que la información solicitada por la ahora recurrente se encuentra asentada y por tanto, este Sujeto Obligado no estima acertado ni permitido por la ley de la materia remitir la enunciada documentación, que en la especie se trata de los Expedientes Clínicos de los pacientes que han



Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Main body of handwritten text, consisting of several paragraphs of cursive script.

ESCP
PPV
Handwritten text at the bottom left corner, possibly a signature or stamp.



sido atendidos en este Instituto Nacional por las secuelas que la infección por SARS COV2 les afligieron, único documento donde constan las consultas otorgadas a los pacientes que cumplen esta característica; y que es inconcuso que dicha documentación contiene desde luego, **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de los pacientes, sus padecimientos relacionados con la secuela de COVID19 que padecían o padecen**, que a todas luces es información concerniente a una persona física identificada o identificable; datos que por ser confidenciales no están sujetos a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la mismos, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello; de conformidad a lo prescrito por el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

--- En términos de la normativa descrita, se advierte que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados; no obstante lo anterior, también se observa que otro de los objetivos de la ley es **garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados**. -----

--- En ese orden de ideas, **los datos personales de una persona física identificada** -como en la especie acontece, como paciente de este Instituto Nacional de Rehabilitación Luis Guillermo Ibarra Ibarra- **o identificable, son confidenciales y susceptibles de tutela**, y para que las dependencias o entidades puedan difundir, distribuir o comercializar a un tercero distinto de su titular **deberán contar con el consentimiento expreso de éste**. -----

--- Por tanto, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter confidencial, **no puede ser difundida por las dependencias y entidades**, como lo es este Instituto Nacional, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares de la información, que en la especie tampoco acontece y por ende en concepto de este Sujeto Obligado, en la respuesta otorgada a la solicitante se proporcionaron los datos exactamente solicitados, consistentes en **el número de consultas a pacientes con secuelas por COVID-19 desde 2020 hasta la actualidad**. -----

--- **SEGUNDO.-** Ahora bien tocante al Recurso de Revisión interpuesto por la solicitante de mérito, en el sentido de que: -----

--- “No estoy conforme con la respuesta del sujeto obligado porque yo solicité todas las expresiones documentales y archivos, y la respuesta me ofrece sólo cifras en un documento ad hoc que me impide, por ejemplo desagregar año por año. Por lo anterior, pido al INAI que instruya al sujeto obligado a entregar la información solicitada.” -----





--- En concepto de este Sujeto Obligado, de acuerdo a las consideraciones vertidas en el punto que antecede, "las expresiones documentales y archivos" a que hace mención la ahora recurrente, donde se contienen las consultas otorgadas a los pacientes con secuelas de COVID 19, son los Expedientes Clínicos de los referidos pacientes, los cuales no pueden ser puestos a la disposición de la ahora recurrente por las razones anteriormente señaladas. -----

--- Respecto a la parte relativa a "...la respuesta me ofrece sólo cifras en un documento ad hoc que me impide, por ejemplo desagregar año por año..." debe señalarse que, en efecto, la respuesta otorgada a la entonces solicitante consistió en proporcionarle cifras aritméticas, las cuales precisamente fueron las solicitadas; pues no debe soslayarse que literalmente la peticionaria de información señaló. **"el número de consultas a pacientes con secuelas por Covid-19: desde el año 2020 hasta la actualidad"** -----

--- Por lo que hace a la expresión de la hoy recurrente, en el sentido de que la respuesta ofrecida "me impide, por ejemplo desagregar año por año", este Sujeto Obligado respetuosamente se permite destacar a este Honorable Pleno, que la solicitud de información primigenia nunca precisó que tal información debería haberse clasificado por año, sino que claramente la peticionaria señaló en su solicitud, que **"el número de consultas a pacientes con secuelas por Covid-19 debían comprender "desde el 2020 hasta la actualidad""**; particularidad que la respuesta otorgada por este Instituto Nacional cumplió cabalmente; luego entonces no le asiste la razón a la recurrente al pedir a ese Instituto Nacional que instruya a este Sujeto Obligado "a entregar la información solicitada" porque el recurso de revisión interpuesto por la peticionaria de información, de conformidad al artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no encuentra aplicación en ninguna de las trece hipótesis establecidas por la normatividad, al intentar ampliar su petición original del número de consultas a pacientes con secuelas por COVID19 comprendidas en el período 2020 hasta la actualidad, a ahora solicitar la citada información a "año por año". -----

--- En ese tenor, este Sujeto Obligado considera que se han expuesto ante ese Honorable Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las razones que motivaron a este Instituto Nacional, al otorgar la respuesta efectuada; existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, argumentaciones que se considera, patentizan que al momento de producir la respuesta recurrida, se observaron los principios de Certeza, Eficacia, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad, Objetividad, Profesionalismo y Transparencia a que se refieren los artículos 8 y 9 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública". -----



The Government of India, Ministry of Health and Family Welfare, is pleased to inform that the following details are being furnished for the purpose of the above mentioned project.

The project is being implemented in the following areas:

1. Health and Family Welfare

2. Maternal and Child Health

3. Family Planning

4. Adolescent Health

5. Reproductive Health

6. HIV/AIDS

7. Tuberculosis

8. Malaria

9. Dengue

10. Other communicable diseases

The project is being implemented in the following states:

1. Andhra Pradesh

2. Karnataka

3. Kerala

4. Madhya Pradesh

5. Maharashtra

6. Odisha

7. Tamil Nadu

8. Uttar Pradesh

9. West Bengal

The project is being implemented in the following districts:

1. Anaparthi

2. Chittoor

3. Guntur

4. Nellore

5. Prakasam

6. Srisailam

7. Tenali

8. Vijayanagara

9. Warangal

10. Yadadri

The project is being implemented in the following blocks:

1. Anaparthi

2. Chittoor

3. Guntur

4. Nellore

5. Prakasam

6. Srisailam

7. Tenali

8. Vijayanagara

9. Warangal

10. Yadadri

The project is being implemented in the following villages:

1. Anaparthi

2. Chittoor

3. Guntur

4. Nellore

5. Prakasam

6. Srisailam

7. Tenali

8. Vijayanagara

9. Warangal

10. Yadadri



Al realizar el análisis de las Manifestaciones y Alegatos del sujeto obligado, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió la Resolución del Recurso de Revisión con número de Expediente RRA 507/23, relacionado con la solicitud de información con folio 330020922000435. Acto seguido el Licenciado Villanueva procede a dar lectura al Considerando Tercero, en la parte conducente:-----

“...Es decir, tomando en cuenta lo solicitado, si bien el sujeto obligado entregó las cifras que, en efecto, dan cuenta del número de consultas a pacientes con secuela por COVID-19, para el periodo solicitado, en sus niveles de atención; por otro lado, debe considerarse que solicitaron también las expresiones documentales que den cuenta de dicha información. -----

--- Así, en la etapa de alegatos, el sujeto obligado, precisó que la documentación se trata de los expedientes clínicos de los pacientes que han sido atendidos en el sujeto obligado, que les afligió la infección por SARS COV2, único documento donde constan las consultas otorgadas a pacientes; que a todas luces es información concerniente a una persona física identificada o identificable; datos considerados confidenciales, con base en el artículo 113 de la Ley Federal de la materia. -----

*--- De esta manera, el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.** -----*

*--- Similar a este modo la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de la materia, así como lineamiento trigésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), es considerada como **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. -----*

--- En el caso concreto, la información señalada en la etapa de alegatos, que representa la expresión documental de lo solicitado, refiere al expediente clínico de las personas. -----

*--- Por lo que se refiere a un **expediente clínico** consiste en el conjunto único de información y datos personales de un paciente, que puede estar integrado por documentos escritos, gráficos imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de otras tecnologías, mediante los cuales se hace constar en diferentes momentos del proceso de la atención médica, las diversas intervenciones del personal del área de la salud, así como describir*

[Handwritten signatures in blue ink]





el estado de salud del paciente; además de incluir en su caso, datos acerca del bienestar físico, mental y social del mismo. -----

--- De esa forma, y en el caso en concreto, el expediente clínico de las personas **constituye información de carácter confidencial, en términos del artículo 113 fracción I de la Ley de la materia.** -----

--- Por esto, el artículo 140 de la Ley Federal de la materia, dispone que cuando los sujetos obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, **dicha clasificación debe ser sometida ante el Comité de Transparencia**, a efecto de que éste determine si confirma la clasificación, se modifica y otorga parcialmente el acceso, o se revoca. La resolución del Comité de Transparencia debe ser notificada al particular, junto con la respuesta a la solicitud. -----

--- Sobre el particular, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se tiene que el sujeto obligado hasta la etapa de alegaos precisó ante este Instituto que identifica la expresión documental que da cuenta de lo requerido, por lo que, lo oportuno sería emitir a través de las personas integrantes del Comité de Transparencia, por medio del cual se confirme la clasificación previamente analizada. -----

--- De dichas circunstancias, y en tanto que en la etapa de alegatos identificó la expresión documental que da cuenta de lo solicitado, y ésta, derivado del análisis resulta clasificada como confidencial; pero éste no se clasificó y, por lo tanto, dejó de remitir la copia de la Resolución por medio del cual se confirme la confidencialidad de lo petitionado, se concluye que el agravio del particular deviene **parcialmente fundado.** -----

--- Así, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** a efecto de que someta la clasificación de la información identificada, consistente en los expedientes clínicos, del año 2020 a la fecha de la interposición de la solicitud, ante el Comité de Transparencia del sujeto obligado, debiendo emitir una resolución fundada y motivada en la que confirme la clasificación de la información; la cual sea notificada a la persona recurrente. -----

--- Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá de entregar la referida información, mediante dicha modalidad. -----

--- Lo anterior deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones. -----

--- En ese sentido, el Pleno de este Instituto: -----

RESUELVE-----



1917

11112

The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the war. It is followed by a detailed account of the operations of the army and the navy. The report then discusses the economic situation and the state of the public opinion. The final part of the report contains the conclusions and the recommendations of the committee.

The operations of the army have been successful in many respects. The army has been able to maintain its position in the east and to launch several successful offensives. The navy has also been successful in its operations in the Mediterranean and the Black Sea. The economic situation is generally stable, although there are some difficulties in the supply of certain commodities. The public opinion is generally favourable towards the government and the war effort.

The committee recommends that the government should continue its policy of firmness and determination. It also recommends that the government should take steps to improve the supply of commodities and to strengthen the public opinion.

1917
 11112



--- **PRIMERO.** *Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en los considerandos que integran la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* -----

--- **SEGUNDO.** *Instruir al sujeto obligado para que, en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 157, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, con fundamento en artículo 159 párrafo segundo de la citada Ley Federal, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, el sujeto obligado deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución”*-----

Una vez que el Licenciado Eduardo S. Villanueva, señaló la cronología de la recepción y respuesta de la solicitud de información con número de folio 330020922000435, así como del Recurso de Revisión con número de expediente RRA 507/23, procede a preguntar a los miembros del Comité de Transparencia su opinión respecto de la modificación a la respuesta que otorgó el Instituto Nacional de Rehabilitación Luis Guillermo Ibarra Ibarra al peticionario de información. -----

En uso de la palabra la Dra. Nallely Jerónimo González, Titular del Órgano Interno de Control, señala que la clasificación como confidencial de la expresión documental relacionada al Recurso de Revisión RRA 507/23 determinada por el titular de la Subdirección de Asuntos Jurídicos se encuentra ajustada a Derecho, ya que no se refiere a una información plasmada en una estadística o base de datos en cuanto al número de consultas otorgadas por personal médico del Instituto Nacional de Rehabilitación Luis Guillermo Ibarra Ibarra, sino que dicha expresión documental consiste en los expedientes clínicos de cada uno de los pacientes atendidos en este Instituto como consecuencia a las secuelas padecidas por Covid-19, con un periodo, “desde 2020 hasta la actualidad”, por lo que en su opinión, este Comité de Transparencia debe confirmar la clasificación realizada por el titular de la Subdirección de Asuntos Jurídicos como información confidencial en su totalidad, de acuerdo a lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, así como lo prescrito por su correlativo 113 fracciones I,





III, y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, por reunir la información de mérito la calidad requerida por dichos dispositivos legales.-----

En uso de la palabra el Licenciado Humberto Moheno Diez, señala estar de acuerdo con la Doctora Jerónimo, y adiciona que de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información confidencial, clasificada así por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello; es decir, calidades que no se actualizan en la persona del ahora recurrente, amén de que como se señaló en los alegatos presentados ante el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la expresión documental que da cuenta del número de consultas a pacientes con secuelas por COVID-19, en el periodo señalado del año 2020 a la fecha de la interposición de la solicitud de información está constituida por los expedientes clínicos de las personas tratadas médicamente en este Instituto Nacional, lo cual es conteste al razonamiento vertido por la ponencia del conocimiento del Recurso de Revisión RRA 507/23, ya que en dichos expedientes clínicos se encuentran los nombres de los pacientes afectados por las secuelas de la enfermedad SARS COV 19, su estado de salud, la descripción de las secuelas sufridas a consecuencia de la citada enfermedad, también la información genética, origen étnico, creencias religiosas, filosóficas y morales; por lo tanto considero, que este Comité debe confirmar la clasificación determinada como confidencial en su totalidad, de la expresión documental relacionada a la solicitud de información 330020922000435, para dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, recaída al Recurso de Revisión con número de expediente: RRA 507/23.por parte del encargado de despacho de la Subdirección de Asuntos Jurídicos del Instituto.-----

ACUERDO 1-EXT-III-2023: En razón de lo expuesto, el Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 44 fracción II y 116 párrafos primero y cuarto de



El presente informe tiene por objeto describir el estado de la investigación científica y tecnológica en el campo de la [tema] en Venezuela, durante el período comprendido entre el año [año] y el año [año].

La investigación científica en este campo se ha desarrollado principalmente en las áreas de [tema], [tema] y [tema]. Los principales investigadores en este campo son [nombres], [nombres] y [nombres].

Los principales resultados obtenidos en este campo son [resultados], [resultados] y [resultados]. Estos resultados demuestran que [conclusión], [conclusión] y [conclusión].

En el campo de la tecnología, se han desarrollado principalmente [tecnologías], [tecnologías] y [tecnologías]. Los principales investigadores en este campo son [nombres], [nombres] y [nombres].

Los principales resultados obtenidos en este campo son [resultados], [resultados] y [resultados]. Estos resultados demuestran que [conclusión], [conclusión] y [conclusión].

En conclusión, la investigación científica y tecnológica en el campo de la [tema] en Venezuela ha avanzado significativamente durante el período comprendido entre el año [año] y el año [año]. Sin embargo, aún queda mucho por hacer en este campo.



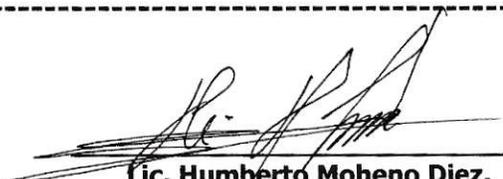
la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los artículos 113 fracciones I y III y 140 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, CONFIRMA la clasificación de la información como CONFIDENCIAL de manera completa, que de acuerdo al artículo 116 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y párrafo último del diverso 113 de la Ley Federal de la materia, no está sujeta a temporalidad alguna, la documentación consistente en los expedientes clínicos, del año 2020 a la fecha de la interposición de la solicitud de información correspondiente al número de folio 330020922000435.-----

CLAU S U R A -----

Siendo las catorce horas del día primero de marzo del año dos mil veintitrés, se da por concluida la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Rehabilitación Luis Guillermo Ibarra Ibarra, correspondiente al año dos mil veintitrés. -----



Lic. Eduardo Sergio Villanueva Zamacona.
Encargado de Despacho de la Subdirección
de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de
Transparencia del Instituto Nacional de Rehabilitación
Luis Guillermo Ibarra Ibarra.



Lic. Humberto Moheño Diez.
Director de Administración y Titular de la
Unidad de Transparencia del
Instituto Nacional de Rehabilitación
Luis Guillermo Ibarra Ibarra.



Dra. Nallely Jerónimo González.
Titular del Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de Rehabilitación Luis Guillermo
Ibarra Ibarra.





El presente documento tiene como finalidad informar a los docentes y estudiantes de la Unidad Educativa "San José" sobre el proceso de inscripción para el curso de Educación Física y Recreación para el año 2014. El curso se realizará en el mes de agosto y septiembre de 2014, en el horario de las 14:00 a las 16:00 horas. El curso es gratuito y se inscribirá en el aula de Educación Física y Recreación. El curso tiene una duración de 16 semanas. El curso es obligatorio para los estudiantes de la Unidad Educativa "San José". El curso se realizará en el aula de Educación Física y Recreación. El curso tiene una duración de 16 semanas. El curso es obligatorio para los estudiantes de la Unidad Educativa "San José".

El curso de Educación Física y Recreación tiene como objetivo desarrollar en los estudiantes habilidades físicas, motoras y cognitivas, así como también fomentar el espíritu deportivo y el respeto por las reglas. El curso se realizará en el aula de Educación Física y Recreación. El curso tiene una duración de 16 semanas. El curso es obligatorio para los estudiantes de la Unidad Educativa "San José".

El curso de Educación Física y Recreación se realizará en el aula de Educación Física y Recreación. El curso tiene una duración de 16 semanas. El curso es obligatorio para los estudiantes de la Unidad Educativa "San José". El curso se realizará en el aula de Educación Física y Recreación. El curso tiene una duración de 16 semanas. El curso es obligatorio para los estudiantes de la Unidad Educativa "San José".

El curso de Educación Física y Recreación se realizará en el aula de Educación Física y Recreación. El curso tiene una duración de 16 semanas. El curso es obligatorio para los estudiantes de la Unidad Educativa "San José". El curso se realizará en el aula de Educación Física y Recreación. El curso tiene una duración de 16 semanas. El curso es obligatorio para los estudiantes de la Unidad Educativa "San José".

